CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0507
Valledupar, Cesar 27 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 42.995633, LA SEÑORA SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 26.733.429 Y LA SEÑORA EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.745.286; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. El día **03 de noviembre de 2021**, se recibió en la dependencia de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el informe resultante del seguimiento ambiental adelantado al predio La Inteligencia jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas **Resolución N° 717 del 05 de septiembre de 2007.**

1.2. Que mediante **Resolución N° 717 del 05 de septiembre de 2007**, se aprueban las memorias de cálculo y los diseños hidráulicos presentados por AMPARO, SELENE y EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ, identificadas con las C.C. Nos. 42.995.633, 26.733.429 y 49.745.286, respectivamente, para la construcción de un canal erodable de forma trapezoidal para drenaje dirigido hacia el Rio Calenturitas, el cual se ubicará en el predio La Inteligencia jurisdicción de El Paso – Cesar.

1.3. Mediante **Auto No. 492 del 07 de octubre de 2008**, se ordenó seguimiento al permiso para la realización de trabajos hidráulicos en el predio LA INTELIGENCIA ubicado en jurisdicción de El Paso, otorgado a nombre de AMPARO, SELENE y EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 717 de fecha 05 de septiembre de 2007, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, entre otras disposiciones.

1.4. Que el seguimiento ambiental fue llevado a cabo el día 16 de octubre de 2008, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, en el que se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas en el PARAGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 717 del 05 de septiembre de 2007, por parte de las señoras **AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ y EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ**.

1.5. Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico el Ing. ADRIAN IBARRA USTARIZ, y que el informe técnico de fecha 20 de octubre de 2008; expresa los siguientes hechos:

> *(...) "En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 492 del 7 de octubre de 2008, emanado de la Coordinación Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, los servidores de Corpocesar practicamos diligencia inspectiva al predio denominado La Inteligencia, ubicado en jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, corregimiento de La Loma, con el fin atender actividades de control y*

seguimiento ambiental en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 717 del 5 de septiembre de 2007, a través de la cual se aprueban las memorias de cálculo y los diseños hidráulicos presentados por Amparo, Selene y Emerita Hincapié Sánchez, para la construcción de un canal erodable de forma trapeizodal para drenaje dirigido al rio calenturitas.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución N° 0298 de fecha de 11 de abril de 2018; es pertinente indicar que el numeral 25, fue evaluado y cumplido, dicho lo anterior se obtiene el siguiente informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:"

1	***OBLIGACION IMPUESTA:*** *La obra debe construirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. Una vez construida, las interesadas lo comunicaran a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidricas de Corpocesar, para que esta dependencia designe el ingeniero civil que verificará lo construido., Con fundamento en el informe técnico correspondiente, a través de resolución suscrita por el Director General de esta entidad se resolverá en torno a la aprobación que prevee el literal "B" del artículo 188 del decreto 1541 de 1978.*
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: *Según manifestaciones de la acompañante señora Selene de Jesús Hincapié, la obra no se ha construido, debido a factores naturales adversos (lluvias en la zona e inundación del predio desde mediados del mes de octubre del año 2007), que imposibilitaron la ejecución de los trabajos y el acceso de maquinaria.* *En consecuencia, no informaron a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, sobre la construcción de la obra para que designe el ingeniero civil que verificará lo construido.* *El día de la visita inspectiva, se pudo evidenciar que el predio La Inteligencia se encuentra inundado a causa de la ola invernal que se vive en la región.* *Las interesadas no comunicaron oportunamente a la Corporación sobre la situación o factores externos que impedían la construcción de la obra.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple	*NO*

1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a de las señoras **AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ y EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, identificadas con cédulas de ciudadanía números **42.995633, 26.733.429 y 49.745.286**, respectivamente, correspondiente a la Resolución N° 717 del 05 de septiembre de 2007, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

2. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

3.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

3.3. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de la señora **AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.995633,** la señora **SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 26.733.429** y la

CONTINUACIÓN AUTO No. 0507 DE 27 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 42.995633, LA SEÑORA SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 26.733.429 Y LA SEÑORA EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 49.745.286; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 5

señora **EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 49.745.286**, respectivamente, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.995633,** la señora **SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 26.733.429** y la señora **EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 49.745.286**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **AMPARO HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.995633,** la señora **SELENE HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 26.733.429** y la señora **EMERITA HINCAPIÉ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 49.745.286,** en la Calle 9 No. 6B – 30 en Valledupar (Cesar), por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	